Con fecha 13 de marzo del presente año la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enríque Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA MINUTA

La minuta propone reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho a participar en ceremonias, devociones o actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, siempre que no constituyan un delito o una falta. También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó atiende con responsabilidad la minuta que se somete a nuestra consideración, al entender con plenitud la materia de la reforma así como sus consecuencias.

Como Poder Legislativo Estatal y parte del Constituyente Permanente de la Nación entendemos la importancia de la suscripción de tratados internacionales, más aún cuando nuestro Máximo Tribunal ha señalado en su Criterio Aislado Tesis P. IX/2007 que los Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley

Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales[1].

Ahora bien, con ánimo constructivo diversos integrantes de la Dictaminadora se reunió con ciudadanos y organizaciones que expresaron su sentir acerca de la presente reforma, de igual forma se recibieron documentos en el mismo tenor.

Quienes integran la dictaminadora creyeron necesario señalar que si bien es cierto la reforma sujeta a consideración del Constituyente Permanente tiene su origen en la suscripción de Instrumentos Internacionales por parte del Estado Mexicano, se consideró que esta reforma debió someterse a análisis de mayor profundidad y socialización.

El momento político e histórico que vivimos no resulta el más propicio para analizar cuestiones que pueden prestarse a interpretaciones ambiguas o imprecisas, aun así asumimos la responsabilidad que como Poder Constituyente nos corresponde.

SEGUNDO.-Atentos al debate acerca de las implicaciones de esta reforma, conviene precisar que la dictaminadora no pretende definir el concepto de laicidad, ya que esto corresponde a la doctrina pues como lo ha señalado el estudioso de las religiones Roberto Blancarte la laicidad tiene varias acepciones.

Ante la diversidad de significados, el académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Pedro Salazar advierte que el laicismo tiene, *"al menos"*, dos sentidos: *"como un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sientan las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles y se expresa en la regla de 'no pretender que se es poseedor de la verdad más de lo que otro puede pretender que posee'*, o como una *'batalla intelectual que se propone la derrota, a al menos la denuncia, del prejuicio y la superstición que son la esencia de las religiones históricas y de la tradición'*.

Dejando de lado la pretensión de adentrarnos en un debate académico la Comisión se inclinó por el criterio de hacer posible *"la convivencia de todas las*

ideologías posibles", sin que esto implique la preferencia ni la precedencia de ninguna con relación a las demás.

TERCERO.-La construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa. Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917.

Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell.

El artículo 24 constitucional vigente, cuya reforma se propone, establece:

"Artículo 24. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como se ha observado, en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explicita la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos.

Nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo en la Constitución no figuran la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia.

Desde hace tiempo muchas personas han insistido en la necesidad de ampliar este precepto constitucional para que incluya la libertad de convicciones éticas y filosóficas. Así se le daría el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales.

Sobre este aspecto el derecho constitucional comparado nos ofrece los siguientes ejemplos: en Alemania se protege (artículo 4º) la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones filosóficas; en España la Constitución establece (artículo 16): "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades…"; en la Federación Rusa (artículos 19 y 28) están protegidas las libertades de religión y de convicciones, y se puntualiza el derecho "de profesar individual o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesar ninguna"; en Suiza (artículo 15) está garantizada la libertad religiosa y filosófica, y se agrega que "todas las personas tienen derecho a elegir su religión o sus convicciones filosóficas con libertad, y a profesarlas de manera individual o comunitaria". Por su parte la Constitución de África del Sur (artículo 15) protege la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión, e instituye (artículo 185) una Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Culturales, Religiosos y Lingüísticos de las Comunidades; en Ecuador el artículo 67 de la Constitución dispone que "El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna…". La libertad de convicciones filosóficas figura en las constituciones de Bolivia (artículo 14), Brasil (artículos 5º y 143), Colombia (artículo 13), Portugal (artículo 14) y República Dominicana (artículo 39).

En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existente, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la "que más agrade" a las personas. De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente.

La dictaminadora consideró importante mencionar que como todo derecho, también la libertad religiosa tiene límites jurídicos.

En el ámbito internacional la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, señala en su artículo 1.3. que "*La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".* Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el art. 18.3 indica que *"La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás."*

Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar *"que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política".* Con esta disposición se evitará -de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.

CUARTO.-Es importante reiterar que nuestra Carta Magna también se ocupa de la materia de libertad religiosa en los artículos 1°, 3°, 5°, 27 y 130, que no son objeto de reforma y cuya plena vigencia y positividad no se ve afectada por la que ahora se propone con relación al artículo 24.

Por ello la comisión que dictaminó insistió en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en los párrafos precedentes, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional de ninguna manera sugiere ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.

En consecuencia la Comisión que dictaminó manifiesta de modo contundente y firme que con esta reforma de ninguna manera se abre la puerta a la intención de reformar los artículos 1°, 3°, 5°, 27 y 130 de nuestra Constitución, y que, por el contrario, se reafirma que se deben mantener incólumes por considerarlos principios fundamentales del Estado mexicano.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 281

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(…)

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales que procedan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.